



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:**  
PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
IMAIIP/REVISIÓN/0237/2019

**COMISIONADA PONENTE:**  
MTRA. ARELI YAMILET  
NAVARRETE NARANJO



INSTITUTO MICHOACANO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA  
GENERAL

Morelia, Michoacán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el estado que guarda el expediente número **IMAIIP/REVISIÓN/0237/2018**, se formula la resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El diez de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **00250119**, solicitando al Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo siguiente:

*“Durante el tiempo que laboró ERIKA RIOS ESCUTIA como mediadora, conciliadora y facilitadora solicito se me informe por año y mes por mes el número de procesos en materia penal en los que participó en la calidad que se cita y especificar igualmente los procesos en materia de adolescentes (penal).” (sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintidós de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó la respuesta al recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** La parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Transparencia el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, el día veintisiete del mismo mes y año.

**CUARTO. ADMISIÓN.** El veintisiete de marzo del presente año, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción I, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>.

**QUINTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE.** Por medio del oficio IMAIP/C.J./OFICIO/1123/TURNO/03-04-19, signado por el Coordinador Jurídico de este Instituto, se puso a disposición de la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, el presente expediente para su estudio y análisis correspondientes.

**SEXTO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado remitió a este órgano garante el informe correspondiente, así como los oficios y anexos que lo conforman, el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, dentro del término legal otorgado para tal efecto.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II, del artículo antes citado.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Transparencia.

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la presunta:

✓ **I. La clasificación de la información.**

Lo anterior, actualiza lo dispuesto en el numeral 136, de la Ley de Transparencia, específicamente la fracción I.

En tal virtud, es procedente el recurso de revisión que se analiza.

**TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 135, de la Ley de Transparencia, podrá interponerse dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso en cuestión el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión **inició el veinticinco de marzo y feneció el doce de abril ambas fechas de dos mil diecinueve**; descontándose los sábados y domingos, por ser inhábiles; en éste orden, si el recurso de revisión se presentó el día **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, es **indiscutible** que se presentó dentro del término legal establecido para tal efecto.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como establece la tesis citada, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En virtud de lo anterior, aún y cuando el sujeto obligado en el tercer punto de su informe invoca una de las causales de improcedencia para los recursos de revisión, este Instituto advierte que, en el presente caso, no se actualizan causales señaladas en los artículos 148 y 149, de la Ley de Transparencia; aunque el sujeto obligado invocara dichas causales, por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el Poder Judicial del Estado de Michoacán incurrió en el supuesto de procedencia del artículo 136, fracción I, de la Ley de Transparencia sobre la clasificación de la información.

**SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Se considera **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa al actualizarse la causal I del artículo 136, de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel estatal en el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde los sujetos obligados se guiarán por los principios que rigen la materia siendo uno de los más importantes el de máxima publicidad, el cual implica que cualquier autoridad, al realizar un manejo de la información, tomará en cuenta la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Asimismo, y toda vez que los sujetos obligados deben guiar su actuar en los principios que rigen la materia, siendo uno de los más importantes el de máxima publicidad, el procedimiento de acceso a la información plantea que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante las solicitudes de información en vista del artículo 64, de la Ley de Transparencia.

En el caso concreto, tenemos que el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado Michoacán el diez de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 00250119, en la cual solicitó se le expidiera lo siguiente:

*"Durante el tiempo que laboró ERIKA RIOS ESCUTIA como mediadora, conciliadora y facilitadora solicito se me informe por año y mes por mes el número de procesos en materia penal en los que participó en la calidad que se cita y especificar igualmente los procesos en materia de adolescentes (penal)."* (sic)

Atendiendo a la solicitud de información citada en el párrafo anterior, el veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó al recurrente la información solicitada, omitiendo en su escrito el nombre de la persona sobre la que versa.

En virtud de la respuesta expedida, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se inconformó con la clasificación de información, argumentando lo siguiente:

*"SOLICITE LA INFORMACIÓN: Durante el tiempo que laboró ERIKA RIOS ESCUTIA como mediadora, conciliadora y facilitadora solicito se me informe por año y mes por mes el número de procesos en materia penal en los que participó en la calidad que se cita y especificar igualmente los procesos en materia de adolescentes (penal). Y en la respuesta que me envían tachan el nombre correspondiente a ERIKA RIOS ECUTÍA, por lo que solicito se me entregue la respuesta con el nombre insertado completo de la servidor público, ya que si lo tachan no se sabe la información proporcionada a que*

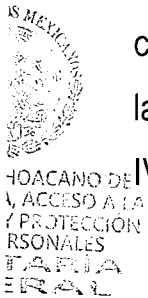


INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

*persona corresponde. Necesito que en oficio de contestación aparezca completo el nombre y no se vulnere mi derecho a la información."*

Por su parte, el sujeto obligado en el informe, manifestó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que le fue planteada y, además haber clasificado el nombre de la exfuncionaria pública conforme a lo dispuesto por la ley.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado pretende clasificar como confidencial la información relativa al nombre de la funcionaria pública aludida en la solicitud de información, fundando su proceder en los artículos 8, 33, fracciones IV y VI, y 97 de la Ley de Transparencia.



Al respecto, resulta importante hacer del conocimiento del sujeto obligado que, a menos que se trate de personal dedicado a actividades en materia de seguridad, los nombres de los servidores públicos no son susceptibles de clasificación, tan es así que una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados es la de publicar el directorio que según el párrafo segundo, de la fracción VII, del artículo 35 de la Ley de Transparencia, debe contener al menos:

*"(...) el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales (...)"*

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado argumenta haber omitido el nombre de la ex trabajadora por ya no laborar en esa dependencia, sin embargo, este hecho no suprime que exista una trayectoria dentro de la función pública, y que todos los actos registrados mientras se encontraba en su encargo son asimismo de naturaleza pública.

Por tanto, el nombre de un servidor o ex servidor público, constituye información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas al desempeño de una persona o está vinculada al ejercicio



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

de la función pública; lo anterior, debido a que estos datos documentan o rinden cuentas sobre el debido ejercicio de las atribuciones de una persona con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, debido al interés público que existe de conocer a quien ostenta una calidad profesional determinada, o cuando se trata de datos personales que tienen por objeto dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez a un acto jurídico. Puede tratarse de información de carácter público en virtud de que son datos que dan validez a ciertos documentos oficiales, por lo que no se justifica su clasificación.

En cuanto a los datos personales de los servidores públicos, es posible identificar dos categorías: en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a la información, respecto de las funciones de trabajadores o ex trabajadores en las que el sujeto obligado estime pertinente la realización de versiones públicas, únicamente podrán omitirse los datos que no contribuyan a transparentar la gestión pública o pongan en riesgo la integridad del servidor público de quien se trate, por ejemplo, su domicilio personal.

Resultado de todo lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado restringió injustificadamente la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, por lo que, se configura la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en la fracción I del artículo 136, de la Ley de Transparencia, relativa a la clasificación de la información, por tanto, se declara **FUNDADO** el presente recurso de revisión, resultando procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base al artículo 144, fracción III, de la Ley en cita





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Se ordena al Poder Judicial del Estado de Michoacán, realice lo siguiente:

1. Deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada, en la que haga entrega de la información de manera oportuna, completa, accesible, confiable y verificable correspondiente a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

2. Notificar a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior, en la vía indicada y en la modalidad solicitada (Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante de la información, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en estos casos, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades).

3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten (el contenido de la respuesta y la constancia de notificación).

Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente resolución el sujeto obligado, este Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones según corresponda, ello de conformidad con los artículos 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia.

Cabe mencionar que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152, de la Ley de Transparencia, infórmese a la parte recurrente que en caso de no estar conforme



HOACANO DE  
ACCESO A LA  
PROTECCIÓN  
PERSONALES  
TABALA  
ERIAL



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

con la presente resolución, tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** para que realice lo determinado en el considerando **SÉPTIMO**.

**TERCERO.** Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

### Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por la **Comisionada Presidenta Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, la **Comisionada Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Licenciada Cinthia Hernández Gallegos, Secretaria General**. Doy fe.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE  
NARANJO  
COMISIONADA PRESIDENTA**



INSTITUTO MICHOACANO DE  
ACCESO A LA  
PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA  
GENERAL

**DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA  
COMISIONADA**

**LIC. CINTHIA HERNÁNDEZ GALLEGOS  
SECRETARIA GENERAL**

AYNN/RME/DRMW

La suscrita Licenciada Cinthia Hernández Gallegos, Secretaria General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0237/2018, la cual, consta de once páginas incluida la presente. Conste.

INSTITUTO MICHOACANO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA  
GENERAL